

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que no dio trámite a las excepciones de fondo por no estar contempladas en el Art. 442 del C.G.P. A Despacho para lo pertinente. Septiembre 11 de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 632

Rad. Juzgado: 2019-00435-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN** promovida por los señores **ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS** y **LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO** en contra de **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES**, por intermedio de apoderada judicial, a continuación del proceso **ACCIÓN PUBLICIANA**, promovido por **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES** en contra de **ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS** y **LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO**.

I. ANTECEDENTES:

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Despacho Judicial previa adjudicación por la Oficina de Servicios Administrativos el 17 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de los señores **ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS** y **LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES**, por las costas fijadas en el proceso **ACCIÓN PUBLICIANA** el día 17 de julio de 2017, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE** (\$19.911.600), a cuyo pago fue condenada la pasiva.

II. MANDAMIENTO DE PAGO.

- A través de auto No. 281 del 13 de febrero de 2018, se libró el mandamiento de pago deprecado en contra del demandado, así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS y LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO y en contra de la señora ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$19.911.60000), por conceptos de costas liquidadas en primera instancia, aprobadas mediante providencia del 17 de julio de 2017 (Folios 5050 a 508).

2.- Por los intereses de mora de la suma anteriormente determinada, los que se liquidarán a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total a la tasa del 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- Se decretó como medida cautelar pedida en ese momento, el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo adelantado por ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS y LYDA MARÍA GIRALDO OCAMPO en contra de ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES Y OTRO radicado bajo en No. 2017-00112-00 que se adelantas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, con radicación No. 2019-00434-00 (Art. 466 del C.G.P.).

III. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

La notificación a la demandada **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES**, respecto del mandamiento de pago, se practicó conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. a través de conducta concluyente.

La demandada propuso excepción previa, la cual fue resuelta mediante auto del 04 de febrero de 2020.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se decidió no dar trámite a las excepciones de fondo por no estar contempladas en el Art. 442 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

2. Título Valor

Clase: PROVIDENCIA FIJACIÓN DE COSTAS (fl.459),
APROBADA – MODIFICADA
17/07/2017, NOTIFICADA ESTADO
No 79 del 18/07/2017 (fls.505 a 508).
Cuaderno No. 1 Tomo No. 2.

Ejecutantes: ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS
LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO
Ejecutado: ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES

Capital: \$19.911.600

2. 1. Reexamen del título ejecutivo:

Se trata de un título ejecutivo en tanto está conformado por una providencia de Liquidación de Costas, que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por el Juzgado que se declaró impedido, Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, que de conformidad con el Art. 306 del C.G.P. establece:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Sea lo primero advertir que de acuerdo a lo anterior la providencia en mención de Liquidación de Costas, satisface las exigencias del Art. 306 del C.G.P., decisión que constituye plena prueba contra las personas deudoras-demandadas y, por ende, válido para el ejercicio de la Ejecución a Continuación de un proceso, que en el presente caso es el proceso ACCIÓN PUBLICIANA Radicado bajo el No.2019-00360-00 antes 2014-00495-00.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellas contenidos. La providencia liquidación de costas, se encuentra debidamente ejecutoriada, al decir del Art. 305 del Código General del Proceso:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

En síntesis, la providencia analizada, contiene una obligación, expresa y exigible que constituye un título ejecutivo.

El numeral 2º del artículo 114 del CGP señala que las providencias que se pretendan utilizar como títulos ejecutivos requerirán constancia de su ejecutoria; y el artículo 244 del CGP presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que la providencia aludida, constituye, *per se*, título ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de las personas demandadas, pues no existe duda de la condena en costas en contra de la señora ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES.

Por lo tanto, la misma comporta prueba plena contra los demandados, además, la providencia es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, Mpe.

garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) el silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, y a la par se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, si bien fue objeto de cuestionamiento alguno, el mismo fue resuelto en su debida oportunidad.

4.1. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 ibídem y se condenara en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

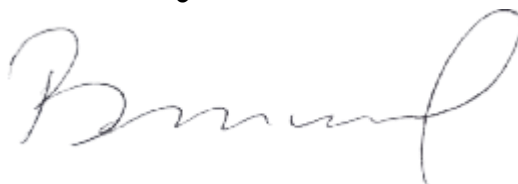
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente **EJECUCIÓN** promovida por los señores **ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS** y **LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO** en contra de **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES**, por intermedio de apoderada judicial, a continuación del proceso **ACCIÓN PUBLICIANA** promovido por **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES** en contra de **ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS** y **LYDA MARIA GIRALDO OCAMPO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Requerir a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P.

TERCERO: FIJAR la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$995.000,00) por concepto de Agencias en Derecho.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº076 hoy 09 de noviembre de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria